



AUTO N. 05885

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **radicado 2015ER191296 del 02 de octubre 2015**, la Alcaldía local de Suba, trasladó queja por parte de los residentes del barrio Pontevedra, en el que se manifestó *“la contaminación auditiva por las altas emisiones de ruido y avisos de los colegios que se relacionan en su escrito, teniendo en cuenta lo anterior y la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente le solicito que verifique la situación, tome las medidas correspondientes e informen al peticionario con copia a esta dependencia respecto de las actuaciones que se adelanten”...*

Que mediante radicado 2015EE208057 del 23 de octubre 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, dio respuesta a la queja con radicado 2015ER191296 del 02 de octubre 2015 en los siguientes términos: *“En atención al asunto de la referencia, mediante el traslado de queja de residentes del barrio Pontevedra de la Localidad de Suba, quienes exponen algunas problemáticas generadas por la operación de los Jardines Infantiles y Colegios, Cuando el uso de suelo vigente no permite la actividad económica desarrollada en el predio sujeto de estudio, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual remite la solicitud a la Alcaldía Local, pues la realización de un seguimiento y control, se podría catalogar por parte del administrado como una manera de habilitar la actividad que se desarrolla allí”...*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente **realizó visita técnica el 15 de octubre de 2015**, la cual quedó plasmada dentro del **acta 15-1535**, y en la que requirió a la señora **DAMARIS CALDERÓN DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, en calidad de propietaria del establecimiento **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM**, con matrícula mercantil 2481641, y presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 99 A No. 71 - 06, localidad de Suba de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y desmontara los avisos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento según la normativa ambiental.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del grupo de publicidad exterior visual, procedió **el 20 de noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento**, y fue efectuada mediante acta 15-1105, encontrando que la señora **DAMARIS CALDERÓN DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, propietaria del establecimiento **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM**, identificado con matrícula mercantil 2481641, no realizó la correspondiente solicitud de registro ni retiró los visos adicionales, es decir, no dio cumplimiento a lo referido en el acta de requerimiento 15-1535.

Que verificado en la página de internet del **Registro Único Empresarial y Social – RUES** se determinó que el establecimiento **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM**, identificado con Matrícula Mercantil 2481641, se encuentra cancelado desde el 05 de julio de 2016, por lo que la actuación administrativa correspondiente al **inicio del proceso sancionatorio ambiental, solo se predicará respecto de la señora DAMARIS CALDERÓN DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, como persona natural y en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la calle 99 A No. 71 - 06, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03534 del 14 de agosto 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 15 de Octubre de 2015 al jardín **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM**, identificado con M.M 0002481641 y cuya propietaria es la señora DAMARIS CALDERON DUARTE, identificada con C.C.51.583.304, ubicada en la dirección Calle 99A No. 71 - 06, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- *El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1535, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del jardín **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*



- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 20 de Noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-1105, al jardín **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM**, identificado con M.M 0002481641 y cuya propietaria es la señora **DAMARIS CALDERON DUARTE**, identificada con C.C.51.583.304, ubicado en la dirección Calle 99A No. 71 - 06, donde se encontró que el jardín no realizó la correspondiente solicitud de registro y no reubico la publicidad comercial en un (1) aviso, referido en el Acta de Requerimiento N°15-1535. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 29/10/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 15/10/2015



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 20/11/2015



Acta de Requerimiento N° 15-1535

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el jardín **MOTHERS KID BABY SPA AND GYM**, cuya propietaria es la señora **DAMARIS CALDERON DUARTE**, identificada con C.C.51.583.304, infringe la



normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que no realizó la correspondiente solicitud de registro y no reubicó la publicidad comercial en un (1) aviso dentro del término establecido en el acta de requerimiento, cuya fecha límite era 29/10/2015.

Igualmente, el jardín MOTHERS KID BABY SPA AND GYM, cuya propietaria es la señora DAMARIS CALDERON DUARTE, identificada con C.C.51.583.304, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento No.15-1535 del 15/10/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los



recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico 03534 del 14 de agosto 2017**, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DAMARIS CALDERÓN DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, en calidad de presunta propietaria de los



elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Calle 99 A No. 71 - 06, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **DAMARIS CALDERÓN DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03534 del 14 de agosto 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 99 A No. 71 - 06, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y se halló más de un aviso por fachada de establecimiento vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Damaris Calderón Duarte**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, en calidad de

6



propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 99 A No. 71 - 06, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto la misma se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y se halló más de un aviso por fachada de establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **Damaris Calderon Duarte**, identificada con cédula de ciudadanía **51.583.304**, en la calle 99A No. 71 - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente SDA-08-2018-1154, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO	C.C:	19335608	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180387 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/06/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION DE	FECHA EJECUCION:	09/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1154